

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

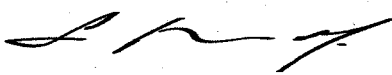
DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7898

Fecha: 23 de julio de 2010

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

INDICE



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

TITULO: Reglamento para implantar las disposiciones de la Sección 6187 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" (Código), promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código; y para derogar el Reglamento Núm. 7584 del 15 de octubre de 2008.

Contenido:	Página
Artículo 6187-1	1
Artículo 6187-2	1
Artículo 6187-3	3
Artículo 6187-4	3
Artículo 6187-5	4
Artículo 6187-6	5
Artículo 6187-7	6
Artículo 6187-8	9
Artículo 6187-9	10
Artículo 6187-10	11
Artículo 6187-11	11
Artículo 6187-12	12
Artículo 6187-13	13
Artículo 6187-14	13
DEROGACION	13
EFFECTIVIDAD	14

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para implantar las disposiciones de la Sección 6187 de la Ley Núm.120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código; y para derogar el Reglamento Núm. 7584 del 15 de octubre de 2008.

Artículos 6187-1 a 6187-14

CB "Artículo 6187-1.- Autoridad para eximir del pago de arbitrios, del pago del impuesto sobre ventas y extender las fechas límites para realizar ciertas acciones contributivas por razón de desastres declarados por el Gobernador de Puerto Rico.- Según dispuesto en la Sección 6187 del Código, el Secretario tendrá la facultad de emitir una Orden Administrativa para eximir del pago de arbitrios y del pago del impuesto sobre ventas, y extender la fecha límite para efectuar ciertas acciones contributivas si el Gobernador de Puerto Rico declara un desastre.

Artículo 6187-2.- Definiciones.- Para fines de la Sección 6187 del Código y de los Artículos 6187-1 al 6187-14 de este Reglamento, los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado expresado a continuación, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado o se disponga lo contrario en alguna Orden Administrativa

(a) Artículo de primera necesidad.- El término "artículo de primera necesidad", incluye únicamente los siguientes productos, materiales y suministros: alimentos e ingredientes para alimentos, agua, medicinas, materiales de construcción, todo tipo de combustible, carbón, encendedor de carbón líquido, barbacoa, abrelatas manual, baterías, linternas, lámparas de gas, faroles portátiles, radios de batería/solar, velas, fósforos o cerillas impermeables, encendedor de butano, artículos de primeros auxilios como por ejemplo, gasa estéril, esparadrapo o cinta adhesiva, vendas adhesivas de distintos tamaños, vendas elásticas, toallitas antisépticas, pinzas, tijera afilada, impermeables, bolsas de frío instantáneo desechables, toallitas impregnadas de

alcohol, termómetros, guantes de plástico, mascarillas, bolsas de basura, vasos, platos y cubiertos desechables, servilletas, papel higiénico, productos de higiene personal, desinfectantes (incluyendo "hand sanitizer"), bloqueador solar, repelente de mosquitos, pañales desechables, biberones y extintores de incendios. Además, dicho término incluye todo tipo de mobiliario y enseres para el hogar, excluyendo los siguientes artículos: radios, equipo de música o sonido, televisores que excedan los \$500, computadoras, impresoras, neveras para vinos y congeladores, lavaplatos, extractores, trituradores, compactadores de basura, hieleras, y aires acondicionados. También se excluyen de la definición de "artículos de primera necesidad" las estufas, lavadoras y secadoras cuyos precios de venta individualmente excedan de \$700, y las neveras cuyos precios de venta individualmente excedan de \$1,000. Asimismo, se excluyen las bebidas alcohólicas, cigarrillos, botes, lanchas, joyas, motoras, aviones, artefactos marítimos o aéreos de similar naturaleza, servicios de telecomunicaciones o de televisión por cable o satélite y servicios relacionados a éstos

JK Por último, se considerarán artículos de primera necesidad todos los servicios profesionales o no profesionales necesarios para la restauración, reparación y suministro de las necesidades y daños causados por cualquier situación de emergencia así declarada por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Secretario podrá eximir cualquier otro artículo del pago del impuesto sobre ventas mediante Orden Administrativa.

(b) Desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico.- El término "desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico", incluye cualquier desastre que, con respecto al área en que reside el contribuyente, resulte en una designación subsiguiente por el Gobernador de Puerto Rico, mediante Orden Ejecutiva, como área cuyos residentes sean elegibles para recibir ayuda bajo los programas de asistencia en caso de desastre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En el caso de un contribuyente que no sea una persona natural, la residencia se determinará con referencia al lugar en que esté ubicada su industria o negocio principal.

(c) Orden Administrativa.- El término "orden administrativa", incluye cualquier pronunciamiento o determinación administrativa emitida por el Secretario en forma escrita, de índole general y pública para atender situaciones particulares al

desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, conforme la Orden Ejecutiva que éste emita.

(d) Personas naturales afectadas por el desastre.- El término "personas naturales afectadas por el desastre", significa aquél individuo afectado por el desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, según éste disponga en la Orden Ejecutiva de Declaración de Desastre.

(e) Familias afectadas por el desastre.- El término "familias afectadas por el desastre", significa aquella unidad familiar en la que al menos uno de sus miembros ha sido afectado por el desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, según éste disponga en la Orden Ejecutiva de Declaración de Desastre. Para estos propósitos, el término "unidad familiar" significa todas las personas que convivan en una misma residencia.

Artículo 6187-3.- Exención del pago de arbitrios.- (a) En el caso de que ocurra un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, el Secretario podrá adoptar una Orden Administrativa para eximir a toda persona, sea natural o jurídica, responsable del pago de los arbitrios impuestos por el Subtítulo B del Código sobre los siguientes artículos:

(1) artículos de primera necesidad introducidos al país para ser donados a las personas naturales afectadas por el desastre; y

(2) artículos que serán utilizados en las tareas de limpieza y reconstrucción de las áreas afectadas por el desastre, siempre que éstos se usen y devuelvan al exterior dentro de un año de su fecha de introducción.

(b) En caso de que el Secretario ejerza la facultad antes mencionada, la Orden Administrativa incluirá, entre otras, el tiempo de duración de la exención y la manera en que el introductor, según dicho término se define en el párrafo (6) del apartado (a) de la Sección 2001 del Código, documentará la naturaleza exenta de la transacción.

Artículo 6187-4.- Exención del pago de impuesto sobre ventas.- (a) En el caso de que ocurra un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, el Secretario podrá emitir una Orden Administrativa con el propósito de eximir del pago del impuesto sobre ventas establecido en el Subtítulo BB del Código, cuando una persona natural

afectada por el desastre adquiera partidas tributables que constituyen artículos de primera necesidad. A tales fines, el término "artículo de primera necesidad" no incluye aquellas partidas tributables vendidas a través de una máquina dispensadora, según dicho término se define en el apartado (w) de la Sección 2301 del Código.

(b) La exención provista a los mobiliarios y enseres para el hogar incluidos en el párrafo (a) del Artículo 6187-2 de este Reglamento aplica única y exclusivamente a aquellos muebles y enseres adquiridos para sustituir aquellos que hayan sufrido daños ocasionados por el desastre. Además, la exención provista por este Reglamento a los enseres para el hogar incluidos en la definición de artículos de primera necesidad, será extensiva únicamente a una sola nevera, una sola estufa y a una sola lavadora por cada familia afectada por el desastre.

(c) En caso de que el Secretario ejerza la facultad antes mencionada, la Orden Administrativa incluirá el tiempo de duración de la exención. La manera en que todo comerciante, según dicho término se define en el apartado (j) de la Sección 2301 del Código, documentará la naturaleza exenta de la transacción, queda establecida en el Artículo 6187-13 de este Reglamento, salvo se disponga lo contrario por Orden Administrativa.

Artículo 6187-5.- Extensión de fechas límites para determinadas acciones contributivas.- En caso de que el Secretario determine que los contribuyentes se han visto afectados por un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, el Secretario podrá establecer mediante Orden Administrativa un período razonable, que no excederá de 30 días durante el cual se considerará, al determinar la responsabilidad contributiva de los contribuyentes afectados (incluyendo cualquier penalidad, cantidad adicional o adiciones a la contribución), que dichos contribuyentes realizaron cualesquiera de las siguientes acciones dentro de las fechas límites establecidas en el Código:

(a) rendir cualquier planilla o declaración de contribución sobre ingresos, (excepto la contribución sobre ingresos retenida en el origen), arbitrios, el impuesto sobre ventas y uso o caudales relictos y donaciones;

(b) pagar la contribución sobre ingresos (excepto la contribución sobre ingresos retenida en el origen), arbitrios, el impuesto sobre ventas y uso o caudales relictos y donaciones o cualquier plazo de dichas contribuciones;

(c) solicitar un crédito o reintegro de cualquier contribución impuesta por el Código; o

(d) adquirir o renovar cualesquiera licencia de rentas internas requerida por el Código.

Artículo 6187-6.- Descuentos, cupones y reembolso por rebajas.- Un descuento por el comerciante vendedor reduce el precio de venta del artículo de primera necesidad, por lo que dicho precio de venta a descuento determinará si el precio de venta está dentro del límite de precios para la exención dispuesta en el párrafo (a) del Artículo 6187-2 de este Reglamento. Un cupón que reduce el precio de venta es tratado como un descuento si la cantidad del cupón no es reembolsada al vendedor por un tercero. Si un descuento aplica a la cantidad total pagada por la persona natural afectada por el desastre en vez de al precio de venta de un artículo de primera necesidad en particular, y dicha persona ha comprado varios artículos, el comerciante vendedor deberá distribuir el descuento proporcionalmente a cada artículo, utilizando como base el valor pagado por cada artículo en dicha venta. Por otro lado, los reembolsos por rebajas ("rebates") se entenderán que ocurren después de la venta, así que la cantidad del reembolso no afecta el precio de venta del artículo de primera necesidad comprado.

Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: El señor "A", una persona natural afectada por un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, interesa adquirir una nevera durante el período de exención contributiva, cuyo precio de venta es de \$1,800, pero que está en especial con 50 por ciento de descuento. Por lo tanto, el precio de venta de la nevera para fines de la exención establecida en este Reglamento es de \$900. Debido a que este precio es menor o igual al requerido por el párrafo (a) del Artículo 6187-2 de este Reglamento, dicha nevera estará exenta del impuesto sobre ventas.

Ejemplo 2: El señor "A", una persona natural afectada por un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, interesa comprar una estufa durante el

período de exención contributiva, cuyo precio de venta es de \$750, con un cupón de descuento de 10 por ciento que es reembolsado por el manufacturero. El dueño de la tienda donde "A" interesa comprar la estufa le indica que puede recoger el reembolso en las oficinas del manufacturero de dicha estufa inmediatamente, con el recibo de compra. Al ser este un descuento que es reembolsado por un tercero, no se reduciría el precio de venta por el descuento para propósitos de la exención provista en este Reglamento. Por lo tanto, siendo el precio de venta de dicha estufa \$750, la compra de la misma estará sujeta al impuesto sobre ventas.

Ejemplo 3: El señor "A", una persona natural afectada por un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, interesa comprar una estufa durante el período de exención contributiva, cuyo precio de venta es de \$800, con un rebate de \$100 que es reembolsado por correo. Por ser éste un rebate, se entenderá que el mismo ocurrió después de la venta de la estufa, no pudiendo dicho rebate reducir el precio de venta de la misma, para propósitos de la exención. Por lo tanto, siendo el precio de venta de dicha estufa mayor a los \$700 requeridos por el párrafo (a) del Artículo 6187-2 de este Reglamento para que dicha estufa sea exenta, la compra de la misma estaría sujeta al impuesto sobre ventas.

df
Ejemplo 4: La señora "A", una persona natural afectada por un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, tiene un cupón de descuento de \$100 dólares sobre toda la compra que haga en la tienda "T" que sea mayor de \$500. "A" interesa comprar durante el período de exención contributiva un radio (artículo no cubierto) cuyo precio de venta es de \$200, y una lavadora cuyo precio de venta es de \$800. Debido a que el descuento se distribuye por artículo en proporción al precio de venta total, el descuento aplicable a la lavadora es de \$80 ($\$100 \times \$800 / \$1,000$), lo que resultaría en un precio de venta, para propósitos de la exención, de \$720 (que es mayor que los \$700 requeridos por el párrafo (a) del Artículo 6187-2 de este Reglamento). Por lo tanto, ambos artículos estarían sujetos al impuesto sobre ventas.

Artículo 6187-7.- Otras ofertas.- (a) Los artículos de primera necesidad sujetos a límites de precios, según definidos en el párrafo (a) del Artículo 6187-2 de este Reglamento, estarán exentos del pago del impuesto sobre ventas solamente si el precio individual del artículo cubierto está dentro de los límites aquí dispuestos. Por lo

que no se permite aplicar la exención del impuesto sobre ventas sobre una porción o parte proporcional del precio de un artículo individual.

(b) En una oferta de dos por el precio de uno, tienen que ser comprados los 2 artículos según requerido por dicha oferta, para que se pueda distribuir el precio pagado en la compra entre los 2 artículos.

(c) En una oferta compre uno y llévase otro gratis, el primer artículo tiene que ser pagado al precio establecido en la oferta para que se pueda distribuir el precio pagado en la compra entre dichos artículos.

(d) En una oferta compre varios artículos por un precio fijo, tienen que ser comprados todos los artículos según requerido por dicha oferta, para que se pueda distribuir el precio pagado en la compra entre dichos artículos.

(e) En todos los casos descritos en los párrafos (b) (c) y (d) de este Artículo, el precio de venta de los artículos de primera necesidad será asignado proporcionalmente al precio de venta regular de dichos artículos.

416
(f) Si un comerciante tiene una oferta compre uno y llévase el segundo a un precio reducido, los precios de los 2 artículos no pueden ser promediados para que un artículo de primera necesidad cualifique para la exención. En estos casos, el artículo de menor precio regular será considerado como que es el artículo al cual se le aplicará el precio reducido.

(g) Los artículos usualmente vendidos en pares no serán separados, y los artículos usualmente vendidos como una sola unidad deberán continuar vendiéndose de dicha manera. Por lo tanto, para cualificar para la exención, ambos artículos deben ser considerados artículos de primera necesidad según se define en el párrafo (a) del Artículo 6187-2 de este Reglamento.

Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: La tienda "ABC", durante el período libre de contribuciones, tiene una oferta de compre una lavadora y una estufa por \$1,500. La lavadora en oferta tiene un precio regular de venta de \$1,200 y la estufa en oferta tiene un precio regular de venta de \$800. La señora "A", una persona natural afectada por un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, compra en oferta ambos enseres eléctricos durante el período de exención contributiva. Para propósitos de la exención

del impuesto sobre ventas, se considerará que el precio de venta de la lavadora es \$900 ($1,500 \times 1,200/2,000$) y que el precio de la estufa es de \$600 ($1,500 \times 800/2,000$). Siendo el precio de la estufa menor que los \$700 requeridos por el párrafo (a) del Artículo 6187-2 de este Reglamento, la estufa (no así la lavadora) estaría exenta del impuesto sobre ventas.

Ejemplo 2: La tienda "ABC", durante el período libre de contribuciones, tiene una oferta de enseres de compre un enser para el hogar a precio regular y llévase el segundo a mitad de precio. La señora "A", una persona natural afectada por un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, se propone comprar una lavadora y una estufa durante el período de exención contributiva. La lavadora tiene un precio regular de \$800 y la estufa de \$750. Para propósitos de la exención dispuesta en este Reglamento, el precio de venta de la lavadora es de \$800 y el precio de venta de la estufa (por ser el artículo de menor precio regular) es \$375 ($\$750 / 2$). Siendo el precio de venta de la estufa menor que los \$700 requeridos por el párrafo (a) del Artículo 6187-2 de este Reglamento, la estufa (no así la lavadora) se considerará exenta del impuesto sobre ventas.

456
Ejemplo 3: La tienda "ABC", durante el período libre de contribuciones, tiene una oferta de enseres de compre un enser para el hogar a precio regular y llévase el segundo a mitad de precio. La señora "A", una persona natural afectada por un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, se propone comprar una estufa y un congelador durante el período de exención contributiva. El congelador tiene un precio regular de \$800 y la estufa de \$750. Para propósitos de la exención dispuesta en este Reglamento, el precio de venta del congelador es de \$800 y el precio de venta de la estufa (por ser el artículo de menor precio regular) es \$375 ($\$750 / 2$). Siendo el precio de venta de la estufa menor que los \$700 requeridos por el párrafo (a) del Artículo 6187-2 de este Reglamento, la estufa estará exenta del impuesto sobre ventas, por considerarse un artículo de primera necesidad.

Ejemplo 4: La señora "A", una persona natural afectada por un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, se propone comprar un combo de lavadora y secadora por \$1,300 durante el período libre de contribuciones. "A" se propone comprar el combo de lavadora y secadora, porque le resulta más económico

que cuando dichos artículos son vendidos por separado. Para propósitos de la exención dispuesta en este Reglamento, siendo el precio de venta de ambos enseres menor de \$1,400 (\$700 por cada uno de los equipos), el combo de lavadora y secadora estará exenta del impuesto sobre ventas.

Artículo 6187-8.- Cargos por Transportación.- (a) Cuando la entrega del artículo de primera necesidad es efectuada por el comerciante o un porteador, si el cargo de transportación es facturado por separado y pagado directa o indirectamente por la persona natural afectada por el desastre, dicho cargo por transportación se excluye del precio de venta del artículo de primera necesidad. Los cargos por transportación efectuados por cualquier otro medio se incluyen como parte del precio de venta del artículo de primera necesidad, se indiquen o no separadamente.

(b) Para fines de estas disposiciones, el término "facturado por separado" incluye aquel cargo que se muestre en un renglón separado dentro de una misma factura.

CH
(c) En los casos en que se incluyen múltiples artículos en una sola factura y los cargos por transportación no estén detallados separadamente, para determinar si algún artículo de primera necesidad cubierto cualifica para la exención dispuesta en la Sección 6187 del Código, los cargos por transportación, deberán asignarse proporcionalmente al precio de cada artículo ordenado e identificado separadamente en la factura.

Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: El señor "A", una persona natural afectada por un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, se propone comprar una lavadora durante el período libre de contribuciones, cuyo precio de venta es de \$675. La factura detallaría un cargo adicional de \$50 por concepto de transportación por un porteador de carga. Este cargo de transportación no sería incluido como parte del precio de venta para propósitos de la exención, por lo que la lavadora estaría exenta del impuesto sobre ventas ya que su precio de venta no excede el límite de \$700 impuesto por el párrafo (a) del Artículo 6187-2 de este Reglamento.

Ejemplo 2: El señor "A", una persona natural afectada por un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, se propone comprar una nevera durante

el período libre de contribuciones. El precio de venta de dicha nevera es de \$1,025, e incluye la entrega por medio del porteador. El valor en el mercado del servicio de entrega de dicha nevera es de \$50. Como el cargo por transportación no se estableció por separado, dicho cargo debe ser incluido como parte del precio de venta. Como la nevera tiene un precio de venta mayor que los \$1,000 requeridos por el párrafo (a) del Artículo 6187-2 de este Reglamento para que se considere exenta, la misma estará sujeta al impuesto sobre ventas.

Ejemplo 3: El señor "A", una persona natural afectada por un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, se propone comprar una estufa y un juego de cuarto durante el período libre de contribuciones. El precio de venta de dicha estufa es de \$680, y el del juego de cuarto es de \$1,320. En la misma factura en que están la estufa y el juego de cuarto, se incluye un cargo de \$50 por concepto de gastos de transporte e instalación. Al haber múltiples artículos incluidos en la misma factura, y el cargo de transporte no ser facturado por separado, el cargo por transporte e instalación debe ser asignado proporcionalmente por artículo, para determinar el precio de venta para propósitos de la exención. De los \$50 le corresponderían \$17 a la estufa para un precio total de venta de \$697, que sería menor que los \$700 requeridos por el párrafo (a) del Artículo 6187-2 de este Reglamento para que la misma se considere exenta. Por lo tanto, la estufa estará exenta del impuesto sobre ventas. El juego de cuarto estará cubierto por la exención del impuesto sobre ventas por no estar sujeto al referido límite de los \$700.

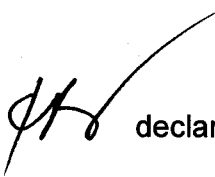
Artículo 6187-9.- Certificados de regalo y tarjetas de regalo.- Los artículos de primera necesidad comprados durante el período de exención utilizando un certificado o tarjeta de regalo calificarán para la exención, independientemente de cuándo se compró el certificado de regalo o tarjeta de regalo. Los artículos de primera necesidad comprados después del período de exención utilizando un certificado de regalo o tarjeta de regalo son tributables aún si el certificado de regalo o tarjeta de regalo se compró durante el período de exención. Sin embargo, un certificado de regalo o tarjeta de regalo no puede utilizarse para reducir el precio de venta de un artículo de primera necesidad de manera que el artículo de primera necesidad califique para la exención.

Las disposiciones de este artículo se ilustran con el siguiente ejemplo:

El señor "A", una persona natural afectada por un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, tiene un certificado de regalo de \$50, el cual utiliza para comprar durante el período de exención contributiva una estufa cuyo precio de venta es de \$740. El certificado de regalo no reduce el precio de venta para propósitos de la exención, por lo que el precio de venta es mayor que los \$700 requeridos para que la estufa cualifique para la exención. Por lo tanto, la estufa estará sujeta al impuesto sobre ventas.

Artículo 6187-10.- Ventas bajo planes a plazo ("lay away").- Una venta bajo planes a plazo es una transacción en la cual los artículos son reservados para entrega futura a una persona que efectúa un depósito, acuerda pagar el balance del precio de venta durante un período de tiempo y al final del período de pago recibe dichos artículos. La venta bajo planes a plazo de un artículo de primera necesidad calificará para la exención cuando el pago final bajo el plan a plazos es efectuado durante el período de exención; o cuando el título del artículo de primera necesidad se transfiere a la persona natural afectada por el desastre. Una venta efectuada mediante la transferencia de título después del período de exención no califica para la exención.

Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

 Ejemplo 1: La señora "A", una persona natural afectada por un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, separó durante el período de exención contributiva unos muebles bajo un programa de "lay away" haciendo un depósito de \$100. "A" pagó el balance del precio de venta después de concluido dicho período. Los muebles adquiridos por "A" estarán sujetos al impuesto sobre ventas, por haber sido pagados después del período libre de contribuciones.

Ejemplo 2: La señora "A", una persona natural afectada por un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, separó antes de que ocurriera el desastre unos muebles bajo un programa de "lay away" haciendo un depósito de \$100. "A" pagó el balance del precio de venta durante el período libre de contribuciones. Los muebles adquiridos por "A" estarán exentos del impuesto sobre ventas.

Artículo 6187-11.- Vales ("rain checks").- Para propósitos de este Reglamento un vale o "rain check" es una contraseña, recibo o boleto que le expide el comerciante al consumidor cuando un bien anunciado en especial no está disponible. Un vale le

permite a la persona natural afectada por el desastre comprar un artículo de primera necesidad a cierto precio en el futuro debido a que el mismo se agotó. Los artículos de primera necesidad comprados durante el período de exención con el uso de un vale calificarán para la exención independientemente de cuándo se emitió el vale. La emisión de un vale durante el período de exención no calificará un artículo de primera necesidad para la exención si el artículo de primera necesidad es finalmente comprado después del período de exención. Un vale no tiene el efecto de prorrogar el período libre de contribuciones establecido por la Sección 6187 del Código.

Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: El señor "A", una persona natural afectada por un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, acudió a la tienda "T" durante el período libre de contribuciones a comprar una barbacoa que se ofrecía a un precio especial. Debido a que dicha barbacoa no estaba disponible en la tienda "T", le otorgaron un vale que le permitía comprar la misma en el futuro al precio especial anunciado. Después de concluido el período libre de contribuciones, "A" acudió a la tienda "T" a comprar la barbacoa. "A" deberá pagar el impuesto sobre ventas sobre dicha barbacoa, por la misma haber sido adquirida después de concluido el período libre de contribuciones.



Ejemplo 2: El señor "A", una persona natural afectada por un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, acudió a la tienda "T" antes del comienzo del período libre de contribuciones a comprar una barbacoa que se ofrecía a un precio especial. Debido a que dicha barbacoa no se encontraba disponible en la tienda "T", le otorgaron un vale que le permitía comprar la misma en el futuro al precio especial anunciado. "A" acudió a la tienda "T" a comprar una barbacoa durante el período libre de contribuciones, la misma le fue entregada inmediatamente. La barbacoa adquirida por "A" estará exenta del pago del impuesto sobre ventas por haber sido adquirida durante el período libre de contribuciones.

Artículo 6187-12.- Devoluciones.- Por un período de 60 días inmediatamente después del período de exención del impuesto sobre ventas dispuesto en este Reglamento, cuando un cliente devuelva un artículo de primera necesidad que se encuentre en el listado del párrafo (a) del Artículo 6187-2 del Reglamento, no se dará crédito por o reembolso del impuesto sobre venta a menos que el cliente provea el

recibo o factura que refleje que el impuesto se pagó, o el vendedor tenga suficiente documentación para demostrar que el impuesto fue pagado sobre dicho artículo de primera necesidad en específico. Este período de 60 días es fijado solamente con el propósito de designar un término durante el cual el cliente deberá someter documentación que refleje que el impuesto sobre ventas fue pagado en mercancía devuelta y que no fue adquirido exento de dicho impuesto bajo la Sección 6187 del Código. Con el período de 60 días no se pretende cambiar la política del comerciante vendedor en cuanto al término durante el cual el vendedor aceptará devoluciones.

Artículo 6187-13.- Documentación de Ventas Exentas del Pago de Impuesto Sobre Ventas.- (a) Si la venta de artículos de primera necesidad excede de \$500, el comerciante documentará la naturaleza exenta de la misma utilizando el Certificado de Compras Exentas. Sin embargo, en todos los casos, el comerciante deberá confirmar que dicha persona es residente de un municipio o área adversamente afectada por el desastre. Entre los métodos disponibles para confirmar la residencia de una persona natural afectada por el desastre se encuentra: la licencia de conducir, factura de energía eléctrica, factura de cable o satélite, factura de teléfono, factura de acueductos y alcantarillados, o algún otro método que el Secretario disponga o que el comerciante entienda razonable. Si Puerto Rico entero es declarado zona de desastre, el requisito de documentar la residencia del comprador no será requerido.

(b) En todos los casos, los récords del comerciante deberán identificar claramente el tipo de artículo de primera necesidad vendido, la fecha en que se vendió, el precio de venta de todos los artículos y, si aplica, cualquier impuesto sobre ventas cobrado en la transacción.

Artículo 6187-14.- Informe de Ventas Exentas.- (a) No se requieren procedimientos especiales para informar las ventas exentas de artículos de primera necesidad efectuadas durante el período de exención. Las ventas exentas se informarán de la misma manera que se informan las ventas exentas bajo el Código y los reglamentos prescritos por el Secretario, excepto cuando se disponga lo contrario mediante Orden Administrativa."

DEROGACION: Este Reglamento deroga el Reglamento Núm. 7584 del 15 de octubre de 2008.

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento, comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 22 de Junio de 2010.


Juan Carlos Puig
Secretario de Hacienda

Presentado el 22 de Julio de 2010 ante el Departamento de Estado.